Agencia Nacional
Inmobiliaria Virgilio Barco

Bogotá D.C., julio de 2026

ANIVB
ANIM Fecha: 21-07-2026 Hora: 11:26 AM
ORIGEN 100 DIRECCIÓN GENERAL / NICOLÁS CORSO SALAMANCA
DESTINO RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA / JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ASUNTO PRONUNCIAMIENTO-AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VAR
OBS
N° Folios:0

ANIM--2026-EE-0001772
Al contestar cite este número

Doctor
RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA
Juez Tercero (03) civil municipal de la ciudad de Bogotá D.C.
cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.
Ciudad

REFERENCIA:	Acción de Tutela
RADICADO:	110014003003-2026-00794-00
ACCIONANTE:	MANUEL ALEJANDRO DICELIS SALAMANCA
ACCIONADO:	Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana - OPIAC
VINCULADO:	AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS – ANIM
ASUNTO:	Pronunciamiento – AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BRCO VARGAS – ANIM

NICOLAS CORSO SALAMANCA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.632 de Bogotá, en calidad de Director General (E) de la **AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS – ANIM**, nombrado mediante Decreto No. 1358 del 12 de diciembre de 2025, debidamente posesionado mediante Acta No. 1907 del 7 de enero de 2026, de los cuales se anexa copia, por medio del presente escrito presento pronunciamiento en nombre de la **AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS – ANIM**, en el proceso enunciado en la referencia.

La **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas - ANIM** comparece al presente trámite constitucional en garantía del derecho de defensa y contradicción, y lo hace de manera ad cautelam, toda vez que del auto admisorio del 16 de julio de 2026 se observa que la acción fue promovida por el señor **Manuel Alejandro Dicelis Salamanca** contra la

Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana – OPIAC, sin embargo, el despacho de conocimiento vinculó oficiosamente al **Ministerio del Interior** y al **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – DAPRE**, sin que allí se individualice una acción u omisión de la **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM** a la cual se le notificó el auto admisorio de la acción constitucional.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Primero. Del documento adjunto con la presentación de la acción constitucional se puede inferir que es cierto que el accionante suscribió con la OPIAC el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales CPS 2025-1008, celebrado en el marco del Contrato No. 395-25 suscrito entre el DAPRE y la OPIAC. No obstante, dicho hecho **no le consta a la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM** por tratarse de una relación contractual en la que esta Agencia no aparece como parte, supervisora, ordenadora del gasto, contratante, contratista ni entidad ejecutora.

Segundo. No es un hecho. Se refiere al objeto contractual, razón por la cual se deberá estar al contenido escrito del documento.

Tercero. No le consta a la **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM** que el accionante haya cumplido o incumplido las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios mencionado, ni que haya presentado productos, informes, subsanaciones o cuentas de cobro ante la OPIAC. Tales asuntos corresponden a la relación contractual entre el accionante y la OPIAC, y eventualmente al marco contractual suscrito entre esta organización y el DAPRE, no a la ANIM.

Cuarto. No le consta a la **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM** que la accionada hubiere realizado observaciones y solicitudes de subsanación que

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas
Dirección: Carrera. 7 No. 31-10 | Edificio WorkTech Center | piso 15 y 16
Bogotá D.C., Colombia
PBX: (+57) 601 555 3001
Correo institucional: comunidad@anim.gov.co | www.agenciavirgiliobarco.gov.co

presuntamente atendió el accionante, toda vez que la **Agencia** no participó de la suscripción ni la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales CPS 2025-1008.

Quinto. No le consta a la **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM** que a la fecha de presentación de la acción constitucional que la accionada presuntamente no hubiere efectuado el pago total de los honorarios señalados en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales CPS 2025-1008. Además de lo anterior, la **Agencia** carece de competencia legal, contractual, presupuestal y contable para certificar, reconocer, ordenar o pagar valores derivados del contrato invocado por el accionante.

Sexto. No le consta a la **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM** que la **Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana – OPIAC** hubiere hecho un desembolso por valor de $5.420.000 COP, toda vez que, como se ha indicado anteriormente, la **Agencia** no aparece como parte, supervisora, ordenadora del gasto, contratante, contratista ni entidad ejecutora dentro del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales CPS 2025-1008.

Séptimo. No le consta a la **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM** que la **Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana – OPIAC** adeude actualmente la suma económica correspondiente a $16.260.000 COP al accionante.

Octavo. Del documento adjunto con la presentación de la acción constitucional se puede inferir que es cierto que el accionante presentó un derecho de petición el 9 de junio de 2026 dirigido al Área Jurídica y a la Coordinación General de la OPIAC. Sin embargo, la **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM** no fue destinataria de dicha petición, no recibió solicitud del accionante y no tenía obligación legal de responder una petición dirigida a una persona jurídica distinta.

Noveno. No le consta a la **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM** si la **Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana – OPIAC** respondió o no el derecho de petición presentado por el accionante. En cualquier caso, la eventual omisión de respuesta solo podría ser atribuible a la entidad destinataria de la petición, esto es, la **Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana – OPIAC**, y no a la **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM**.

Décimo. No es cierto que exista una acción u omisión atribuible a la **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM** que haya vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante. En el escrito de tutela no se identifica una petición presentada ante la **Agencia**, una actuación administrativa de la misma, un contrato suscrito por esta, ni una competencia funcional que la vincule con los hechos debatidos.

La **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM** no tiene competencia para responder peticiones dirigidas a la **Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana – OPIAC**, pronunciarse sobre productos contractuales recibidos por esa organización, certificar valores adeudados por ella, ordenar pagos con cargo a recursos ajenos, ni intervenir en la supervisión o liquidación de contratos en los que no es parte.

Frente a las pretensiones, la **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM** no se opone al análisis que el despacho realice respecto de la **Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana – OPIAC** como destinataria del derecho de petición. Sin embargo, se opone a cualquier pretensión que busque imponer a la **Agencia** deberes de respuesta, certificación, pago, remisión de soportes o intervención contractual, por carecer de **legitimación en la causa por pasiva** y de competencia material para cumplir tales órdenes, lo anterior por cuanto no se identifica una petición presentada ante la **Agencia**, una actuación administrativa de la misma, un contrato suscrito por esta, ni una competencia funcional que la vincule con los hechos debatidos.

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas
Dirección: Carrera. 7 No. 31-10 | Edificio WorkTech Center | piso 15 y 16
Bogotá D.C., Colombia
PBX: (+57) 601 555 3001
Correo institucional: comunidad@anim.gov.co | www.agenciavirgiliobarco.gov.co

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

a. Falta de legitimación en la causa por pasiva

La Corte Constitucional ha señalado que la legitimación por pasiva supone la aptitud legal para responder a la acción, bien porque el sujeto convocado es el presunto responsable de la vulneración o porque es el llamado a satisfacer la pretensión de amparo. Así se ha reiterado, entre otras, en las sentencias T-202 de 2022, T-201 de 2025 y T-443 de 2024. Bajo esa regla, la **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM** no es sujeto pasivo idóneo en este trámite.

La legitimación en la causa por pasiva es un presupuesto de procedibilidad de la tutela. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política, 5, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, el amparo procede contra la autoridad pública o, excepcionalmente, contra el particular, que haya vulnerado o amenazado derechos fundamentales o que esté jurídicamente llamado a remover la vulneración. La Corte Constitucional, en la Sentencia T-262 de 2019, explicó que la legitimación por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción para responder por la vulneración o amenaza, de modo que el amparo no resulta procedente si quien desconoce o amenaza el derecho es otra persona o autoridad.

De igual forma, en la Sentencia T-173 de 2022, la Corte precisó que, si no se satisface el requisito de legitimación por pasiva, el juez debe declarar improcedente el amparo frente al sujeto indebidamente convocado. Esta regla impide que la tutela se convierta en un mecanismo de llamamiento indiscriminado de entidades públicas sin relación material con los hechos debatidos.

En este caso, la petición del 9 de junio de 2026 fue dirigida a la OPIAC, concretamente a su Área Jurídica y a su Coordinación General. El contrato que sirve de antecedente a la

solicitud fue suscrito entre el señor Manuel Alejandro Dicelis Salamanca y la OPIAC. Las obligaciones de verificar productos, emitir vistos buenos, certificar cumplimiento, tramitar cuentas de cobro, efectuar descuentos, programar desembolsos y conservar soportes administrativos o contables corresponden, según el propio contrato allegado, a la OPIAC y a las personas que dicha organización haya designado en su estructura interna, de forma exclusiva.

La **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM**, por su parte, no recibió el derecho de petición radicado por el accionante, así como tampoco no suscribió el Contrato CPS 2025-1008 con lo cual es evidente que no conforma ninguno de los extremos contractuales del Contrato No. 395-25 mencionado en el expediente. De igual forma, ante el evidente hecho de no haber participado en el contrato, la **Agencia** no tuvo la competencia para designar supervisores, no recibió productos, no aprobó informes, no reconoció anticipos, no administró la cuenta bancaria destinada a la ejecución contractual, no ordenó pagos, no retuvo recursos y no tiene capacidad jurídica para certificar obligaciones económicas por parte de la OPIAC.

Por lo anterior, no existe nexo de causalidad constitucional entre la **Agencia** y la presunta vulneración alegada. Cualquier orden dirigida a la **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM** sería material y jurídicamente improcedente, porque no tendría aptitud para restablecer el derecho invocado y presuntamente vulnerado. La **Agencia** no puede responder una petición que no recibió, ni tiene la posibilidad de suministrar información contractual que no reposa bajo su competencia.

b. Competencias de la ANIM y principio de legalidad de la función administrativa

La **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM** es una entidad pública del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, cuyas competencias se encuentran delimitadas por su régimen de creación y por las normas aplicables al sector administrativo correspondiente. Su objeto institucional se relaciona con la gestión, estructuración, promoción y ejecución de proyectos inmobiliarios

estatales, así como con la administración y aprovechamiento de activos inmobiliarios en los términos previstos por el ordenamiento jurídico.

Los artículos 6, 121, 122, 123 y 209 de la Constitución Política establecen un límite infranqueable para toda entidad pública: las autoridades solo pueden ejercer las funciones atribuidas por la Constitución, la ley y el reglamento. Este principio de legalidad no es una regla orgánica secundaria; es una garantía constitucional de distribución racional de competencias, responsabilidad estatal y protección del administrado frente a actuaciones ultra vires.

Desde esa perspectiva, la **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM** no puede sustituir a la OPIAC en la respuesta a un derecho de petición; no puede sustituir al DAPRE en asuntos derivados de contratos celebrados por esa entidad; no puede sustituir al Ministerio del Interior en materias de registro, relacionamiento o acompañamiento a organizaciones indígenas; y no puede asumir obligaciones contractuales, financieras o contables de terceros.

Impartir una orden a la **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM** para pronunciarse sobre productos, pagos, soportes administrativos o valores adeudados en una relación contractual ajena desconocería el principio de legalidad y obligaría a la **Agencia** a actuar por fuera de su competencia funcional, técnica, contractual, administrativa y presupuestal. La tutela protege derechos fundamentales, pero no redistribuye competencias públicas ni habilita a una entidad para disponer sobre asuntos que el ordenamiento asignó a otros sujetos.

C. Naturaleza contractual del trasfondo de la controversia y subsidiariedad

Aunque el accionante afirma que no pretende que por vía de tutela se ordene el pago directo de honorarios, el contenido material de la petición y de la tutela se encuentra ligado a una controversia contractual: estado del trámite de pago, valor supuestamente adeudado, observaciones sobre productos, fecha estimada de desembolso y soportes administrativos, financieros o contables. Esa materia se ubica, por regla general, en el ámbito de los mecanismos ordinarios de defensa judicial.

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas
Dirección: Carrera. 7 No. 31-10 | Edificio WorkTech Center | piso 15 y 16
Bogotá D.C., Colombia
PBX: (+57) 601 555 3001
Correo institucional: comunidad@anim.gov.co | www.agenciavirgiliobarco.gov.co

La Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela no es, en principio, el mecanismo procedente para obtener el pago de honorarios derivados de contratos de prestación de servicios o para resolver controversias económicas contractuales. En las sentencias T-547 de 2005 y T-279 de 2016, la Corte recordó que la tutela solo procede excepcionalmente para reclamar honorarios profesionales cuando se acredita la falta de idoneidad o eficacia de los medios ordinarios o la existencia de un perjuicio irremediable. La regla general es que los conflictos contractuales deben resolverse ante el juez natural de la controversia.

Esta consideración se plantea de manera subsidiaria, puesto que si el despacho encuentra que la tutela procede exclusivamente para ordenar a la OPIAC responder el derecho de petición, dicha orden debe restringirse a la entidad destinataria de la solicitud. Lo que no resulta constitucionalmente admisible es extender una orden de respuesta, certificación o pago a la ANIM, entidad que no es parte de la relación contractual ni sujeto obligado frente a la petición, o darle alcance a las pretensiones con la exorbitancia antedicha.

IV. PETICIONES

Con fundamento en las razones expuestas, la **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM** solicita respetuosamente al despacho:

1. Declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM** y ordenar su desvinculación del trámite constitucional.

2. Abstenerse de impartir cualquier orden a la **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM** relacionada con la respuesta al derecho de petición presentado el 9 de junio de 2026, por cuanto la Agencia no fue destinataria de dicha solicitud.

3. Abstenerse de ordenar a la **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM** certificar valores adeudados, informar fechas de pago, pronunciarse sobre productos contractuales, remitir soportes administrativos o contables, ordenar desembolsos o intervenir en el Contrato CPS 2025-1008 o en el Contrato No. 395-25, por tratarse de asuntos ajenos a sus competencias legales.

4. Subsidiariamente, negar cualquier amparo respecto de la **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM**, por inexistencia de acción u omisión atribuible a la Agencia, ausencia de nexo causal y falta de competencia funcional, técnica, contractual, administrativa y presupuestal.

V. NOTIFICACIONES

La **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM** recibirá notificaciones judiciales en los buzones institucionales dispuesto para tal efecto: buzonjudicial@anim.gov.co y comunidad@anim.gov.co.

Cordialmente.

NICOLAS CORSO SALAMANCA
Director General (E)
Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM

Elaboró: Mergy Steffanny Sterling Parra – Contratista Dirección General	**Elaboró:** Anthony Rocha Ayala – Contratista Secretaria General	**Revisó:** Wbeimar Hernández Roa – Contratista Secretaria General	**Aprobó:** Marcela Teresa Torres Harker – Secretaria General
Firma:	**Firma:**	**Firma:**	**Firma:**

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas
Dirección: Carrera. 7 No. 31-10 | Edificio WorkTech Center | piso 15 y 16
Bogotá D.C., Colombia
PBX: (+57) 601 555 3001
Correo institucional: comunidad@anim.gov.co | www.agenciavirgiliobarco.gov.co

República de Colombia

Presidencia

Acta de Posesión No. 1907

En Bogotá D. C., hoy Siete (07) de Enero del año Dos Mil Veintiséis (2026)
Se hizo presente en el Despacho del Señor Presidente de la República El Doctor Nicolás Corso Salamanca
Con el propósito de tomar posesión del empleo de Director General Código E2 Grado 08 de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas - ANIM
Para el cual fue designado mediante Decreto No. 1358 de fecha 12 de Diciembre de 2025 con el carácter de Encargo
El Sr. Presidente le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República de Colombia y desempeñar fielmente los deberes del cargo.
El posesionado presentó los siguientes documentos:
Cédula de Ciudadanía No. 79.955.632 expedida en Bogotá D. C.
Para constancia se firma la presente acta por quienes intervienen en la diligencia.

ANGEL RODRIGUEZ

El Posesionado

El Secretario

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO 1358 **DE 2025**

12 DIC 2025

Por medio del cual se declara insubsistente un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción, y se efectúa un encargo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular, las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 2.2.5.1.1, 2.2.5.4.7, 2.2.5.5.43, 2.2.5.5.45 y 2.2.11.1.2 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto No. 0667 del 17 de junio de 2025 se nombró a la señora María Eugenia Martínez Delgado, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.017.382, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director General, Código E3, Grado 08 de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM.

Que el literal a) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 establece como causal de retiro del servicio de quienes se encuentren desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción, la declaratoria de insubsistencia del nombramiento.

Que el inciso primero del artículo 2.2.11.1.2 del Decreto 1083 de 2015 señala que, " (...) *en cualquier momento podrá declararse insubsistente un nombramiento ordinario, sin motivar la providencia, de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el nominador de nombrar y remover libremente sus empleados.*"

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-475 de 1999, estableció que los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, a diferencia de los empleos de carrera, se rigen por la voluntad del empleador en cuanto a su vinculación, permanencia y retiro, al preceptuar que:

> *"Los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, cuya situación es completamente distinta a los de carrera, pues para éstos la vinculación, permanencia y retiro de sus cargos depende de la voluntad del empleador, quien goza de cierta discrecionalidad para decidir libremente sobre estos asuntos. A diferencia de los empleos de carrera, en los de libre nombramiento y remoción el empleador tiene libertad para designar a personas que considera idóneas para la realización de ciertas funciones. Cuando no lo son, el Estado, que debe cumplir con sus fines de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, autoriza al empleador para reemplazarlos por otras personas cuya capacidad, idoneidad y eficiencia se adecuen a los requerimientos institucionales".*

Que tal y como lo precisó la Sala Plena de la honorable Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación SU-003 de 2018, los servidores públicos pueden ser de libre nombramiento y remoción, respecto de los que precisó lo siguiente:

> *"(...) son de libre nombramiento y remoción los empleos "de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices" (literal a) o, como los denomina el literal siguiente, "los altos funcionarios del Estado". Esta categoría de servidores públicos, en los términos del artículo 5.2.a de la Ley 909 de 2004, integra a los empleos públicos de más alto nivel jerárquico al interior de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de los Órganos de Control, en la administración central [47] y descentralizada [48] del nivel nacional, en la administración central y órganos de control del nivel territorial [49], y en la administración descentralizada del nivel territorial [50]. Dada esta condición, les corresponde la dirección, conducción v orientación de las entidades estatales de las que hacen parte. En atención a su alta calidad v elevadas responsabilidades, se trata de los empleos públicos que exigen el máximo grado de confianza por parte de sus nominadores y, por tanto, de discrecionalidad en cuanto a su nombramiento v remoción."*
>
> "...
>
> *Estas razones, asociadas, bien al ejercicio de funciones de dirección, conducción u orientación institucional, ora de un alto grado de confianza, justifican no solo la excepción a la regla constitucional de ingreso por concurso a la carrera administrativa, sino que también habilita un tratamiento distinto en la aplicación de los distintos fueros de estabilidad laboral.., En consecuencia, tal como allí se indicó, por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción, que relaciona el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004, no gozan de estabilidad laboral reforzada como consecuencia, bien, de las funciones a su cargo o de la suma confianza que exige su labor."*

Que ante la vacancia definitiva que se genera con la declaratoria de insubsistencia se hace necesario efectuar un encargo.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1°. *Declaración de Insubsistencia.* Declarar, a partir de la fecha, insubsistente el nombramiento de la señora María Eugenia Martínez Delgado, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.017.382, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director General, Código E3, Grado 08 de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM.

Artículo 2°. *Encargo.* Encargar, a partir de la fecha, del empleo de Director General, Código E3, Grado 8 de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas, al señor Nicolás Corso Salamanca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.632, quien se desempeña en el empleo de presidente de entidad descentralizada Código 0015 de la Central de Inversiones S.A. CISA, y sin desprenderse de las funciones del empleo del cual es titular.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se declara insubsistente un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción, y se efectúa un encargo"

Artículo 3°. *Comunicación.* Por intermedio de la Secretaría General de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas, comunicar el presente decreto a los doctores María Eugenia Martínez Delgado y Nicolas Corso Salamanca.

Artículo 4°. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado a los 12 DIC 2025

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

ANGIE LIZETH RODRÍGUEZ FAJARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.955.632**

CORSO SALAMANCA

APELLIDOS

NICOLAS

NOMBRES





FECHA DE NACIMIENTO **26-JUL-1980**

BUCARAMANGA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.77 ESTATURA | **A+** G.S. RH | **M** SEXO

03-AGO-1998 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-1505500-00194148-M-0079955632-20091106 0017756116A 1 20715132